



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00058-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Juan Alberto Hoyos Vargas.

Se deja en el sentido de informar, que el demandado **JUAN ALBERTO HOYOS VARGAS**, fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, por aviso (folios 164 a 179.¹), la cual se entiende surtida el día 18 de febrero de 2022, los días para retiro de copias transcurrieron los días 21, 22, 23 de febrero de 2022, y el término de traslado de la demanda, inicio a correr los días **24, 25, 28 de febrero de 2022, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 de marzo de 2022**, feneciendo el término el día 09 de marzo de 2022 a las 5:00pm, quien dentro del término legal no contesta la demanda ni presenta excepciones. Paso a Despacho para que se dicte el proveído que en derecho corresponda. Sevilla-Valle del Cauca, mayo 05 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°.0796

Sevilla - Valle, cinco (05) de mayo del año dos mil veintidós (2022)
“SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN”

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN ALBERTO HOYOS VARGAS
RADICADO: 2021-00058-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Disponer la aplicación de la disposición procesal, contenida en el Artículo 440 del Código General del Proceso, la cual establece el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas.

ANTECEDENTES

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio No. **401** de fecha 26 de marzo del año 2021, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **JUAN ALBERTO HOYOS VARGAS**, de allí que en vista de no haber podido agotar la notificación personal, la misma se surtió por aviso, en tiempo del **18 de febrero del año 2022**; percatando este estrado que de acuerdo a la constancia secretarial, que el extremo demandado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, pues no contesto la demanda guardando silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Itera esta judicatura que, la parte demandada integrada por el señor **JUAN ALBERTO HOYOS VARGAS**, no procuró ninguna defensa en su favor, respecto

¹ Expediente Virtual.



del mandamiento que le fue notificado, contenido de orden de pago a su cargo, sujeto que no desplego ejercicio de defensa y contradicción alguna, pues dejo transcurrir el termino de traslado de la demanda (**DEL 24 DE FEBRERO DE 2022 AL 09 DE MARZO DE 2022**), sin pronunciamiento alguno, por lo que se entiende una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra, para efectos de tratar esa circunstancia, corresponde la aplicación del Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece,

“Artículo 440 Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Con arreglo al acontecer fáctico, deviene que se debe proferir decisión, enrutada a que se siga el cauce procesal, de este asunto de naturaleza ejecutiva, toda vez que no se avizora causal de nulidad o circunstancia que afecte lo actuado, por lo que corresponde lanzar orden de seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento ejecutivo y proferir las demás disposiciones que de ello dependan.

En tal virtud, el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del ciudadano señor **JUAN ALBERTO HOYOS VARGAS**, visto a folios 66 a 68 fte y vto.², de acuerdo con lo reglado en el artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos se pague a la entidad demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses legales causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el artículo 366 del CGP³ y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, previa fijación de las Agencias en Derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

² Expediente físico.

³Agencias en derecho y costas se tasarán y liquidarán en el momento procesal correspondiente.



R.U.N.76-736-40-03-001 2021-00058-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs. Juan Alberto Hoyos Vargas.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>070</u> DEL 06 DE MAYO DE 2022. EJECUTORIA: _____ AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20d6615ec1a2355f5d835732cd6c3feb6eb6b7d66d7dd6a4316900cdab8bc54b

Documento generado en 05/05/2022 03:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>